



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/24.3/2C.27.4/0032-19.  
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.:** PFFPA24.5/2C27.4/0032/19/0281.

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 06 días del mes de diciembre del año 2021 Dos Mil Veintiuno.-** Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de



**DATUM WGS 84;** en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección Ordinaria **No. PFFPA/24.3/2C.27.4/0032/19**, de fecha 04 de diciembre del 2019, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a



**DATUM WGS 84;** cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de Las bases y condiciones del Título de Concesión DGZF-885/08, Expediente: 1263/NAY/2006, C.A. 16.27S.714.1.9-101/2006, de fecha 9 de julio de 2008, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y otorgada mediante Resolución No. 562/2016, el 24 de mayo del 2016, a favor de la persona moral denominada



**DATUM WGS 84;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º fracciones I y II, 5º, 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8º, 15, 16, 119, 120, 127 y 153, de la ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5º, 7º fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**SEGUNDO.-** Que, en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 05 de diciembre del año 2019, las Inspectoras Federales comisionadas, legalmente autorizadas para intervenir en la diligencia, procedieron en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, y del resultado de su actuación, elaboraron al efecto el Acta de Inspección IZF/2019/032, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Atento al resultado de la visita de inspección antes descrita, y en ejercicio del derecho conferido durante el desahogo de la visita de inspección, compareció dentro del término que al efecto le fue otorgado a la interesada, por escrito de fecha 09 de diciembre del 2019, ingresado en esta Delegación el día 11 del mismo mes y año, signado por el C. [REDACTED], promoviendo con el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Sociedad denominada [REDACTED], con sede la Ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] y como autorizados para esos mismo efectos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] conjunta o separadamente, escrito por el cual realiza una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta Autoridad, y anexándolos medios de prueba idóneos para corroborar sus manifestaciones, en ese tenor las misas serían analizadas y valoradas en su etapa procedimental oportuna.

**CUARTO.-** Consecuentemente, con fecha 04 de octubre del 2021, se emitió el acuerdo de emplazamiento administrativo con el número 0135/2021, mismo que fue notificado legalmente el día 27 de octubre del 2021, **mediante el cual se instauro el presente procedimiento administrativo en contra de**

[REDACTED] **DATUM WGS 84;** concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IZF/2019/032** de fecha 05 de diciembre de 2019.

**CUARTO.-** Con fecha 30 de noviembre de 2021, esta autoridad dicto *Acuerdo de Comparecencia*, por medio del cual se tuvo por comparecido al C. [REDACTED], en atención a escrito fechado al día 04 de octubre del 2021, ingresado en esta Delegación el día 12 de noviembre del 2021, dentro del término que fue otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, escrito por el cual el compareciente promovió con el carácter acreditado en autos del presente procedimiento, realizando además una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad, anexando a su escrito medios de prueba, las que se le tuvieron por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se le dijo que sus manifestaciones, así como sus anexos serían analizados y





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

valorados en su etapa procedimental respectiva; consecuentemente, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que practicar, se ordenó turnar los autos que integran el presente procedimiento administrativo para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, atendiendo lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

**I.-** El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, tiene competencia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia, en termino de lo estipulado en los artículos con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 en lo que respecta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, 2º, 5º fracciones XVI y XVII, 57 fracción I, del 70 al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

**I Bis.-** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, señala que en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente DERECHO HUMANO: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad





para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

**CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:**

**CAPITULO I  
DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN.**

**PRIMERA.-** La presente concesión tiene por objeto otorgar a **“LA CONCESIONARIA”** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 2,332.33 m<sup>2</sup> (dos mil trescientos treinta y dos punto treinta y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en **área para asoleadero, colocación de camastros y palapas sin cimentación, una parte para alberca, regaderas y jardín, muro de contención con cimentación de concreto armado**, localizada en

exclusivamente para uso de **área para asoleadero con camastros y palapas**, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar **“LA CONCESIONARIA”**, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso general, con las siguientes medidas

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:**

EST	PV	DIST	RUMBO			V	COORDENADAS	
							Y	X
NP1	NP2	37.27	S	19.28065	E	NP1		
NP2	NP3	27.95	S	26.32300	E	NP2		
NP3	NP4	51.36	S	17.04442	E	NP3		
NP4	V2	11.02	N	68.31524	E	NP4		
V2	ZF4	9.04	N	68.31528	E	V2		
ZF4	ZF3	51.48	N	17.04440	W	ZF4		
ZF3	ZF2	28.34	N	26.32302	W	ZF3		
ZF2	ZF1	36.82	N	19.28299	W	ZF2		
ZF1	V1	6.48	S	68.21503	W	ZF1		
V1	NP1	13.53	S	68.21497	W	V1		

**SUPERFICIE: 2,332.33 m<sup>2</sup>**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



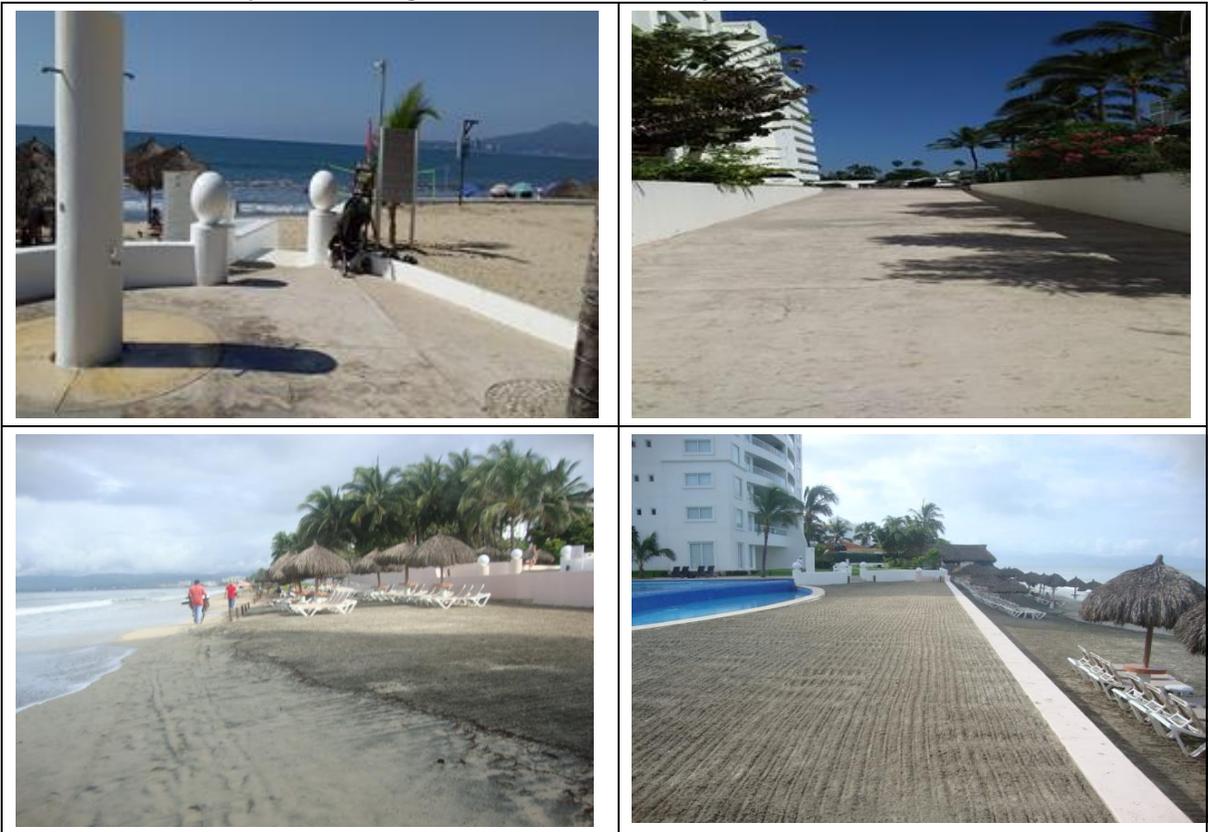
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior concuerdan con la descripción técnica-topográfica aprobada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, habiéndose tomado como base el plano sin número, de agosto/2005, presentado por el solicitante, soportado con el dictamen No. 1390, de fecha 21 de noviembre de 2006.

**Con relación a esto se aprecia adicionalmente la colocación de una rampa para botar embarcaciones menores, construida con una losa de concreto con un ancho de 3.00 metros y una longitud aproximada de 3.00 metros, en esta rampa se encuentra instalado un cancel de fierro de dos hojas, mismo que se aprecia en desuso y con corrosión en su barandas de fierro.**

**A continuación se presentan algunas fotos del área inspeccionada.**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit



**SEGUNDA.-** La presente concesión no crea derechos reales en favor de **“LA CONCESIONARIA”**, otorgándole exclusivamente el derecho de usar, ocupar y aprovechar los terrenos concesionados. **Con respecto a este apartado es de conocimiento para la concesionaria.**

## CAPÍTULO II DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

**TERCERA.-** La presente concesión se otorga por un término de **quince años**, contados a partir de la fecha de su entrega física.

**Con respecto a esto, al momento de la visita de inspección el título de concesión se encuentra vigente.**

**CUARTA.-** La presente concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que "EL CONCESIONARIO" continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de los derechos correspondientes.

**Al momento de la visita de inspección el visitado proporciona en copias simple los pagos por concepto de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2018 y 2019 mismos que se anexan a la presente, siendo también de conocimiento para el inspeccionado.**

## CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LA “CONCESIONARIA”

**QUINTA.- “EL CONCESIONARIO” se obliga a:**

**I.-** Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

**Con respecto a este apartado se observó que el uso que se le está dando a la zona concesionada en general.**

**II.-** Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión en un plazo no mayor de treinta días.

**De conocimiento para la concesionaria.**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

III.- Abstenerse de realizar, sin previa autorización de "LA SECRETARIA", cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral y garantizar el libre tránsito por la playa y zona federal marítimo terrestre, para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que "LA SECRETARIA" podrá determinar el establecimiento de los accesos que se consideren necesarios.

**Con respecto a este apartado, durante el recorrido se observó que si existe libre acceso y transitabilidad, señalando el visitado que además cuentan con una servidumbre de paso.**

IV.- Queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien de uso común, sin previa autorización de "LA SECRETARIA".

**Con respecto a este apartado, no se observó que la zona concesionada se encuentre delimitada por postes de madera y lasos.**

V.- Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada.

**Con respecto a este apartado el inspeccionado manifiesta tener conocimiento del contenido del mismo.**

VI.- Coadyuvar con el gobierno federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como en las campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de las playas y de la zona federal marítimo terrestre que "LA SECRETARIA" implemente.

**Con respecto a este apartado, manifiesta el inspeccionado que no ha sido requerido por la SEMARNAT, para participar en alguna campaña de limpieza, sin embargo la empresa ha participado activamente en el comité de playas limpias de Bahía de Banderas, coordinadamente con FIBBA.**

VII.- No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan contra la moral pública y las buenas costumbres.

**Con respecto a este apartado no se aprecia que se contraponga a este, además se da por enterado la concesionarias.**

VIII.- No expender bebidas alcohólicas sin autorización expresa de las autoridades competentes.

**Al momento de la visita de inspección no se observó la venta de este tipo de productos.**

IX.- No almacenar en el área concesionada ninguna sustancia u objeto inflamable, explosivo o peligroso, sin previa autorización de "LA SECRETARIA" y demás autoridades competentes.

**Al momento de la visita de inspección no se observaron este tipo de sustancias en el área inspeccionada.**

X.- Informar a "LA SECRETARIA" de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufra la propiedad federal concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas.

**De conocimiento para el concesionario.**

XI.- Permitir y brindar el apoyo necesario para que "LA SECRETARIA" realice en cualquier momento la delimitación correspondiente y, en su caso, modifique las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias del polígono.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**De conocimiento para la concesionaria**

XII.- Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada.

**Con respecto a este apartado el inspeccionado manifiesta tener conocimiento del contenido del mismo.**

XIII.- Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

**Al momento de la visita de inspección se aprecia incumplimiento parcial a estas toda vez que existe obra adicional no establecida en el termino priurante la visita de inspección se observaron incumplimientos a los términos del título de concesión.**

XIV.- Coadyuvar con "LA SECRETARIA" en la práctica de las inspecciones que ordene en relación con el área concesionada y, en consecuencia, permitir y otorgar las facilidades necesarias al personal de "LA SECRETARIA", así como de otras autoridades competentes, a fin de facilitar las labores de inspección y vigilancia que se realicen en dicha área concesionada, con el objeto de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

**El inspeccionado dio todas las facilidades para la realización de la presente visita de inspección.**

XV.- No transmitir a terceras personas los derechos de esta concesión sin la previa autorización de "LA SECRETARIA".

**Con respecto a este apartado el inspeccionado manifiesta tener conocimiento del contenido del mismo.**

XVI.- Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por "LA SECRETARIA" las áreas de que se trate en el caso de extinción de la concesión.

**Con respecto a este apartado el inspeccionado manifiesta tener conocimiento del contenido del mismo.**

XVII.- En relación con el uso que se autoriza:

- a) Conservar en óptimas condiciones de higiene el área concesionada y mantener las obras e instalaciones existentes en buen estado de conservación.

**Durante el recorrido realizado se observó que el área concesionada se encuentra en buenas condiciones de limpieza e higiene.**

- b) Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya sea fija o semifija.

**Al momento de la visita de inspección se observó obra adicional a las mencionadas en el término primero del título de concesión motivo de la presente visita de inspección, siendo la rampa de botado de concreto para embarcaciones menores.**

- c) Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas de carácter federal, estatal o municipal y, en tal virtud, gestionar y obtener de las autoridades competentes las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones que en su caso se requieran para realizar el uso o aprovechamiento de la propiedad federal que se





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

autoriza en el presente título.

**Con respecto a este apartado el inspeccionado manifiesta tener conocimiento del contenido del mismo.**

- d) Responder por los daños que pudieran causarse por defectos o vicios en las construcciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento.

**Con respecto a este apartado el inspeccionado manifiesta tener conocimiento del contenido del mismo.**

- e) Gestionar y obtener de las autoridades competentes las autorizaciones que correspondan para la disposición de las descargas de aguas residuales, así como realizar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación del litoral.

**Con respecto a este apartado durante el recorrido realizado no se observaron descargas en la zona federal.**

#### CAPITULO IV DEL PAGO DE DERECHOS

**SEXTA.- “LA CONCESIONARIA”** deberá en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la presente concesión, comparecer ante la autoridad fiscal correspondiente para que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Derechos vigente, se le fije la cantidad por concepto de derechos que deberá enterar a la Federación.

**Al momento de la visita de inspección el visitado proporciona en copias simple los pagos por concepto de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2018 y 2019 mismos que se anexan a la presente, siendo también de conocimiento para el inspeccionado.**

**SÉPTIMA.- “LA CONCESIONARIA”**, deberá pagar los derechos a que se refiere la condición anterior en los términos que señale la Ley Federal de Derechos.

**Al momento de la visita de inspección el visitado proporciona en copias simple los pagos por concepto de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2018 y 2019 mismos que se anexan a la presente, siendo también de conocimiento para el inspeccionado.**

**OCTAVA.- “LA SECRETARIA”** podrá requerir en cualquier momento a “LA CONCESIONARIA”, la documentación que acredite el pago de los derechos a los que se refiere la condición sexta del presente título.

**Al momento de la visita de inspección el visitado proporciona en copias simple los pagos por concepto de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2018 y 2019 mismos que se anexan a la presente, siendo también de conocimiento para el inspeccionado.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **Debera dar cabal cumplimiento a las bases y condiciones que se**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**apreciaron de incumplimiento y antes señaladas al momento de la visita de inspeccion.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **el inspeccionado se reservo eluso de este derecho.**

El metodo utilizado para el calculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta metrica marca Trupper de 30 metros y un flexometro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geograficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precision de mas menos 5 metros, de la misma forma las fotografias fueron tomadas con una camara fotografica marca Sony digital de 12.1 megapixeles.

**A) RECORRIDO DE CAMPO:**

**B) EQUIPO UTILIZADO.**

**Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Emap, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas UTM fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.**

**C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.**

**El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un cadenamiento por la poligonal con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Emap, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas, verificando las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.**

**D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.**

**El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:**

**Se observa que se trata por su cercanía a la playa es ecosistema costero y ecosistema marino y terrestre en la zona federal marítimo terrestre y playa donde interactúan diversas especies de fauna acuática y terrestre.**

**La estructura del suelo es arenoso.**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.**

El polígono de Zofemat es rectangular con superficie de 2,332.33 m<sup>2</sup> (dos mil trescientos treinta y dos punto treinta y tres metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en área para asoleadero, colocación de camastros y palapas sin cimentación, una parte para alberca, regaderas y jardín, muro de contención con cimentación de concreto armado, localizada en Avenida Paseo de los Cocoteros, lotes 32 y 33, Fraccionamiento Náutico Turístico Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, exclusivamente para uso de área para asoleadero con camastros y obra adicional consistente en rampa de botado de concreto

**I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.**

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo producto de las obras y actividades allí realizadas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación ya señalada anteriormente. Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades de infraestructura hotelera, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados por las obras y actividades a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

**II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.**

Se observa que se realizo afectacion al suelo natural en ecosistema costero en franja de zona federal maritimo terrestre, producto en su momento de las obras y actividades e infraestructura del hotel

**ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.**

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo producto de las obras y actividades allí realizadas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación ya señalada anteriormente. Con base a lo anterior, SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades de infraestructura hotelera, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados por las obras y actividades a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre

**H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.**

El inspeccionadocuenta con autorizacion para la ocupacion de la zona federal maritimo terrestre y a su dicho tambien cuenta con autorizacion de impacto ambiental por las obras y actividades.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Durante el recorrido de inspección, se verifico si el área ocupada y sujeta de inspección no se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

**Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de por Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**Con relación a lo anterior, durante el desarrollo de la visita el visitado proporciona en copias simple los pagos por concepto de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre correspondiente a los años 2018 y 2019 mismos que se anexan a la presente, siendo también de conocimiento para el inspeccionado.**

#### **I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.**

Se concluye que las obras y actividades realizadas adicionales, generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante, RESULTANDO ADVERSA.

#### **FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.**

Al momento de la visita de inspección no es posible por la cercanía a infraestructura hotelera colindante a la zofemat y predios colindantes y hotelería colindante

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **DEBERA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LAS BASES Y CONDICIONES DEL PRESENTE TITULO DE CONCESION.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **Se reserva el derecho para posteriormente manifestarse.**

**III.-** Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **6° fracción II, 7° fracción V, 8° y 126** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo el artículo **74 fracción I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

#### **DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

**V.- La Zona Federal Marítimo Terrestre;**

**ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.**

**Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.**

**ARTÍCULO 126.- La zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar no podrán ser objeto de afectaciones agrarias y, en consecuencia, no podrán estar comprendidos en las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales de dotación, ampliación y restitución de tierras.**

Los ejidos o comunidades colindantes tendrán preferencia para que se les otorgue concesión para el aprovechamiento de dichos bienes.

**DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

**Artículo 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

**I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;**

**IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;**

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y **la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. **IZF/2019/032** de fecha 05 de diciembre de 2019, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa, que la parte inspeccionada **si bien ocupa bienes propiedad de la federación contando para ello con el documento idóneo, como lo es el Título de Concesión No. DGZF-885/08, Expediente: 1263/NAY/2006, C.A. 16.27S.714.1.9-101/2006 de fecha 09 de julio del 2008, mismo el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 24 de mayo del 2016, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros emitió la respectiva resolución administrativa, en cuyos términos se autorizó a la persona moral denominada "PROMOTORA CORA", S.A. de C.V., ceder la totalidad de derechos y obligaciones del Título de Concesión DGZF-885/08, en favor de la persona moral denominada "CONSTRUCTORA PASEO DE LOS COCOTEROS", S. de R.L. de C.V., mismo sesión que con Resolutivo No. 562/2016 de fecha 24 de mayo del 2016, se modificaron las bases y condiciones del Título de Concesión antes descrito, por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su CONSIDERNADO SEGUNDO determinó lo siguiente: SEGUNDO.- Que esta Dirección General, de conformidad con los artículos 77 de la Ley General de Bienes Nacionales y el 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; autorizó a la persona moral denominada**

**[REDACTED]** respecto de una superficie de 2,332.33 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, como quedó referido en el Resultando SEGUNDO de las presente resolución; como consecuencia RESOLVIO: PRIMERO.- Modificar las bases y condiciones del Título de Concesión DGZF-885/08, en virtud de lo cual, se tiene por reconocida como titular de la Concesión a la persona moral denominada

**[REDACTED]** V., se le denominará LA CONCESIONARIA; quien cuenta con un uso autorizado consistente en área para asoleadero con camastros y palapas, que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar LA CONCESIONARIA, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como Uso General. ...., pero cierto es que, del referido Título de Concesión solo fue autorizado para usar, ocupar y aprovechar la zona concesionada, con las obras existentes, consistentes en: área de asoleadero, colocación de camastros y palapas sin cimentación, una parte para alberca, regaderas, y jardín, muro de contención con cimentación de concreto armado, lo anterior, exclusivamente para uso de área para asoleadero con camastros y palapas; los anteriores documentos fueron proporcionados por la parte inspeccionada por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el C. **[REDACTED]**, en sus escritos de comparecencia de fechas 09 de diciembre del 2019 y 04 de octubre del 2021.

A la lectura de lo anterior, adminiculado con la circunstanciación de hechos y omisiones descritos en el Acta de Inspección número IZF/2019/032 de fecha 05 de diciembre del 2019, de la que se desprende que la parte inspeccionada, realizó obras no autorizadas, a saber: **"... se aprecia adicionalmente la colocación de una rampa para votar embarcaciones menores, construida con una losa de concreto con un ancho de 3.00 metros y una longitud aproximada de 3.00 metros, en esta rampa se encuentra instalado un cancel de fierro de dos hojas, mismo que se aprecia en desuso y con corrosión en sus barandas de fierro"**.

Lo anterior, se llevó a cabo contraviniendo lo establecido en el Título de Concesión **Núm. DGZF-885/08,**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en favor de la persona moral denominada [REDACTED] respecto de una superficie de 2,332.33 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual otorgado para usar, ocupar y aprovechar la zona concesionada, con las obras existentes, consistentes en: área de asoleadero, colocación de camastros y palapas sin cimentación, una parte para alberca, regaderas, y jardín, muro de contención con cimentación de concreto armado, lo anterior, exclusivamente para uso de área para asoleadero con camastros y palapas, mismo que fue emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ende contraviniendo lo establecido en el artículo 74 en sus fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; siendo claro lo anterior, que ello, constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; quedando claro, que la moral [REDACTED] por conducto de sus Representantes (Accionistas), así como por la persona que atendió el desahogo de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento, el C. [REDACTED] quien al momento del desahogo de la visita de verificación de cumplimiento de las bases y condiciones del Título de Concesión Núm. DGZF-885/08, Expediente: 1263/NAY/2006, C.A.27S.714.1.9-101/2006 de fecha 9 de julio del 2008, manifestó tener el carácter de **Gerente de Mantenimiento**, persona que en el uso de la palabra respecto a las observaciones hechas por los inspectores actuantes, manifestó **que se reservaba el derecho para posteriormente manifestarse**, por ello, al término de la visita de inspección, le fue otorgado un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IZF/2019/032 levantada el día 05 del mes de diciembre del año 2019, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en la misma.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, de autos del presente procedimiento se desprende que la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] hizo valer el derecho otorgado; al comparecer por escrito de fecha 09 de diciembre del 2019, ingresado en esta Delegación el día 11 del mismo mes y año, escrito por el cual realiza una serie de manifestaciones y anexando diversos medios de prueba para corroborar sus manifestaciones, destacando entre otras, las manifestaciones siguientes: **"..... 3.- A partir de que mi representada tomó la titularidad de la concesión de ZOFEMAT conforme al título de concesión DGZF-885/08, se ha venido ocupando de realizar un uso adecuado conforme a dicho título, conservando el área concesionada en excelentes condiciones, tal y como fue constatado por el inspector asignado a la visita, de cuya acta, me permito transcribir las siguientes observaciones: ..... Como se advierte de las propias observaciones del inspector asignado, mi representada ha dado cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones como concesionaria de una franja de zona federal marítimo terrestre, tanto es así, que: ....."**

**"4.- Ahora bien, en relación con la observación contenida en el acta de inspección, en el sentido de que: "... se observó la colocación de una rampa para botar embarcaciones menores, construida con una losa de concreto con un ancho de 3.00 metros y una longitud aproximada de 3.00 metros, en esta rampa se encuentra instalado un cancel de fierro de dos hojas, mismo que se aprecia en desuso y con corrosión en su baranda de fierro..."**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“En relación con la anterior observación manifiesto a esa H. Autoridad, que la mencionada rampa no tiene uso en la actualidad, y que como se advierte de la licencia de construcción número 2036 que se anexa a la presente, los inmuebles colindantes con la zona federal identificados como Lotes número [REDACTED]

[REDACTED], fecha desde la cual, la original concesionaria como parte del proyecto y dentro de los límites de los lotes colindantes /de acuerdo con los títulos de propiedad), construyó la rampa respectiva, sin que desde esa fecha se haya modificado en algún modo la estructura del complejo [REDACTED], por lo que no existe afectación a la zona federal.”

“A fin de acreditar que la mencionada rampa se encuentra fuera de la zona federal, acompañó croquis a escala en el que se identifica la zona específica arrojando una medición de 27.95 metros desde el punto de pleamar, por tanto, casi ocho metros fuera de la zona federal, por lo que no existe incumplimiento ni transgresión alguna a las bases y condiciones de la concesión otorgada.”

“Cabe hacer mención, que la existencia de la rampa fue observada en acta de inspección IZF/2013/060 del 20 de septiembre del 2013, en que no obstante dirigirse a la original concesionaria (Promotora Cora), no fue aclarada en su momento, ya que el C. [REDACTED], que atendió aquella visita como Administrador de [REDACTED]

[REDACTED]; CABE AGREGAR QUE paradójicamente, ES EL PROPIO [REDACTED], quien maliciosamente propició la visita de inspección que hoy se contesta, CON INDETENCIONES REVOCATORIAS ASPIRANDO A LA TITULARIDAD PRETENDIENDO MANCHAR EL BUEN MANEJO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADA RESPECTO DE LA CONCESIÓN.”

De cualquier forma, y no obstante que la visita de inspección del año 2013, no se dirigió a mi representada dado que no era la concesionaria en esa época, mi representada:

“SOLICITA el cierre del acta de inspección IZF/2013/060 de fecha 20 de septiembre del 2013 al haber transcurrido el período reglamentario sin haberse dictado la resolución respectivo, y”

“RECONOCE Y ACEPTA como concesionaria, apagarse a los términos y condiciones en que está otorgada la descrita concesión, y reitera su absoluta disposición para cooperar y coadyuvar con la autoridad para delimitar la zona federal concesionada, y en su caso, acatar las resoluciones respectivas.”

“5.- Finalmente y, por lo que se refiere a la diversa observación, contenida en el acta, en el sentido de que .... ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA ..... “

“Se reitera a esa H. Autoridad, las manifestaciones de esta parte contenidas en el acta de inspección, en el sentido de que previo a la construcción del [REDACTED]a, la entonces concesionaria Promotora Cora obtuvo autorización de SEMARNAT y de todas las demás autoridades involucradas para la construcción del complejo turístico, así como para la legal ocupación de la Zofemat, tanto es así, que le fue concedido el título de concesión.”

“En el mismo sentido, la entonces concesionaria [REDACTED] en su momento-, ingresó -MIA- Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto [REDACTED] por lo que con fecha 12 de marzo del 2004 la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental (Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental), de la Delegación Federal del Estado de Nayarit, emitió resolución de impacto ambiental contenida en el oficio número 261.SGPA.DIRA.04/077,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

autorizando la construcción del proyecto, sujetando la autorización a diversas condicionantes, entre las que se encuentra cumplir medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración, las cuales fueron cumplidas en su momento, tanto es así que se continuó el proyecto hasta su conclusión.”

“En ese sentido, en su momento se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos ordenados por las autoridades para la construcción del complejo, por lo que no existen incumplimientos por parte de mi representada que debieran ser sancionados, reiterando la plena disposición de mi representada para cooperar en todo momento con dicha autoridad.”

#### DOCUEMNTOS ANEXOS:

- 1.- Instrumento Notarial número 2,953. ....
- 2.- Copia de la Licencia de Construcción número 2036 ( [REDACTED] ), ....
- 3.- Copia de la caratula de Manifestación de Impacto Ambiental ( [REDACTED] ), .....
- 4.- Plano a escala de los límites de la zona federal .... Donde se aprecia claramente que la rampa ... se encuentra fuera de la zona federal marítimo terrestre, ....

“..... SEXTO.- REITERAMOS NUESTRA DISPOSICION DENTRO DEL MEJOR ESPÍRITU DE BUENA FE Y ARMONIA CON EL OBJETIVO DE LA LEGISLACION, COOPERAR CON ESA H. AUTORIDAD, para los efectos legales a lo que haya lugar.”

Consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0135/2021 de fecha 04 de octubre del 2021, mismo que fue notificado legalmente para todos sus efectos el día 27 del mismo mes y año, por el cual se hizo del conocimiento a la moral denominada [REDACTED] por conducto de Representante Legal o Apoderado o Autorizado, la instauración del presente procedimiento administrativo **POR LA OCUPACION DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE COLINDANTE A LOS LOTES** [REDACTED]

[REDACTED], DATUM WGS84; otorgándole su derecho de audiencia y defensa, en atención a lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. IZF/2019/032 de fecha 05 de diciembre del 2019.

En uso del derecho conferido, comparece de nueva cuenta el C. [REDACTED], por medio de 1 (un) escrito, fechado al día 04 de octubre del 2021, ingresado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día 12 de noviembre del 2021, por el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ya señalado en su escrito primario, y autorizando para esos mismo efectos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] escrito por el cual, realiza una serie de manifestaciones, de las cuales destacan las siguientes: “... PRIMERO.- Se advierte que ... que mi representada NO hizo valer su garantía de audiencia dentro de los cinco días hábiles concedidos, ..... De lo anterior, refiero que mi representada SI realizó





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

manifestaciones respecto al acta de inspección número IZF/2019/032, haciéndolo mediante escrito que fue recibido por esta H. Autoridad Ambiental el día 11 de diciembre del 2019, en el cual detalladamente se hicieron las correspondientes manifestaciones y/o observaciones en relación a la inspección realizada .....” Ahora bien, se desconoce por parte de mi representada los motivos por los cuales no fue acordado en los términos solicitados en su momento el citado escrito, pues bien el mismo contiene información complementaria al acta en cita, con la cual se pretendía tener por superada la inspección llevada a cabo en las instalaciones de mi representada. Máxime, la presente resolución a la que se contesta nos deja en total estado de indefensión, pues jurídicamente existe una violación procesal dentro de este trámite administrativo. Sin embargo, con la finalidad de librar una posible sanción económica y/o apercibimiento administrativo, se exhibe de nueva cuenta como anexo 3, el correspondiente Título de Concesión DGZF/885/08, ... así como la correspondiente resolución administrativa número 561, en la que se autorizó a [REDACTED] representada [REDACTED] V., todo lo anterior se exhibe en copias debidamente certificadas.”

“SEGUNDO.- Por otra parte, a nombre de mi representada solicitó a esta H. Autoridad Ambiental se sirva tener por ADHERIDA en los términos relatados en el escrito de fecha 11 de diciembre del año 2019, que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias, para que en aras de respetar el debido proceso y evitar futuras violaciones procesales esta H. Autoridad Ambiental pueda resolver conforme a derecho, determinando en su caso que mi representada cumplió con las exigencias solicitadas en el momento que fue requerida.”

“TERCERO.- Finalmente, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de esta H. Autoridad Ambiental descrito en su ACUERDO QUINTO, respecto a que se aporten los elementos probatorios necesarios para acreditar la condición económica de mi poderdante, así como la documentación que acredite su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) CURP y domicilio fiscal, al efecto nos permitimos remitirle la citada información a través de los anexos 4 y 5, a excepción de la CURP, ya que la misma es emitida por la Secretaría de Gobernación únicamente a las personas físicas nacidas en México o naturalizados mexicanos.”

“En tal virtud, y al haber cumplido con todos y cada uno de los requerimientos ordenados por las Autoridades en sus tres niveles, así como justificar que no existe incumplimiento por parte de mi representada respecto a la visita de inspección multicitada a esa H. Autoridad Ambiental le solicitó se sirva DECRETAR EL SOBRESIMIENTO del procedimiento administrativo de fecha 04 cuatro de octubre del año en curso, por razón de la intrascendencia de lo que significa el seguimiento de este expediente tanto en destino de costos financieros como recursos humanos tendientes a darle continuidad a este asunto, dado que demuestra en los documentos adjuntos a este escrito, se cumplió con lo dictado en el acta de visita de inspección con el objeto de no aperturar este procedimiento administrativo en forma de juicio, lo anterior en consideración de lo dispuesto en la siguiente tesis: ..... “SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.” .....

“De la lectura que se tiene dentro del criterio sustentado por la autoridad federal constitucional, puede tomarse de referencia lo dispuesto dentro de la doctrina legal, en el sentido de que visto que la procedencia de este procedimiento es directa consecuencia de la supuesta ausencia en el cumplimiento de lo marcado conjuntamente en el acta de verificación como de la resolución que se atiende, es que resulta infructuoso el estudio del mismo dentro de esta vía, por lo cual, de acuerdo a las reglas en la materia deberá decretarse dicho sobreseimiento por las razones expuestas.”





**PRUEBAS:**

- A) **DOCUMENTAL PUBLICA.- Escritura Pública número 2,953 .....**
- B) **DOCUMENTAL PRIVADA.- Copias certificadas del escrito de fecha 11 de diciembre del 2019, así como sus anexos. ...**
- C) **DOCUMENTAL PUBLICA.- Copias certificadas del Título de Concesión DGZF-885/08 ... así como Resolución Administrativa número 561, (respecto a cesión de derechos y obligaciones derivados del Título de Concesión en cita).**
- D) **DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple de constancia de situación fiscal ... de la cual se desprende el RFC, así como domicilio fiscal .....**
- E) **DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple del impuesto sobre hospedaje de mi representada [REDACTED] ..... para justificar las condiciones económicas de mi representada, ...**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Autoridad Ambiental, de la manera más atenta le; PIDO: (.....)**

Derivado de lo anterior, esta Delegación con fecha 30 de noviembre del 2021, emitió el respectivo Acuerdo de Comparecencia, por el cual se tuvo por comparecido al C. [REDACTED], ejerciendo así el derecho de audiencia y defensa otorgado a su representada, al momento de notificarle el respectivo Acuerdo de Emplazamiento, derecho que ejerció mediante escrito ingresado dentro de los plazos que para el efecto le fueron otorgados, en dicho acuerdo de comparecencia, se le tuvo por comparecido al presente procedimiento administrativo, como consecuencia por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, y por recibidos los medios de prueba descritos con antelación, los que serían analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna, y en ese mismo acuerdo, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias pendientes por practicar, se ordenó turnar los autos para que dentro del término de ley se procediera a emitir la resolución que en derecho procediera.

Luego entonces, de la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las pruebas ofertadas durante el desahogo de la diligencia de inspección, resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas o subsanadas la observaciones hechas por el inspector actuante, toda vez que de las mismas, no se desprende el documento idóneo que le autorice modificar las bases y condiciones del

[REDACTED]

y que mediante Resolutivo No. 562/2016 de fecha 24 de mayo del 2016, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales RESOLVIO Modificar las bases y condiciones del Título de Concesión DGZF.885/08, en virtud de lo cual, se tuvo por reconocida como titular de la concesión a la persona moral denominada [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar; y en lo sucesivo a dicha moral se le reconoce la denominación de





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**CONCESIONARIA a quien se le autoriza un área para asoleadero con camastros y palapas, área clasificada como uso general;** toda vez que las manifestaciones y medios de prueba ofertados, al ser analizados, **son medios de prueba que si bien son documentos permitidos por la Ley, en el presente procedimiento como ya se dijo son ineficaces e insuficientes, dado que los mismos refieren en términos generales acciones o trámites realizados para poder llevar a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de una superficie de 2,332.33 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como las obras existentes en la misma, consistentes en área para asoleadero, colocación de camastros y palapas sin cimentación, una parte para alberca, regaderas y jardín, muro de contención con cimentación de concreto armado, exclusivamente para uso de área para asoleadero con camastros y palapas.**

En ese tenor, lo observado por el inspector actuante, respecto a la colocación de una rampa para botar embarcaciones menores, construida con una losa de concreto con un ancho de 3.00 metros y una longitud aproximada de 3.00 metros, en esta rampa se encuentra instalado un cancel de fierro de dos hojas, mismo que se aprecia en desuso y con corrosión en sus barandas de fierro; adminiculado lo anterior, con lo descrito en el propio Título de Concesión descrito con antelación, no se encuentra incluido, por ende no está debidamente autorizado, y si bien es cierto el compareciente en sus escritos de cuenta, trata de desvirtuar dicha observación, con la presentación que a decir del compareciente corresponde a un Plano a escala de los límites de la Zona Federal y los lotes de terreno 32 y 33 de la Av. Paseo de los Cocoteros, Fraccionamiento Náutico Turístico Nuevo Vallarta, Nayarit, y que en el según su apreciación se aprecia claramente que la rampa observada en el acta se encuentra fuera de la Zona Federal Marítimo Terrestre, señalando por ello, que no existe incumplimiento ni trasgresión alguna a las bases y condiciones de la concesión en estudio, lo cierto es que su probanza carece de validez oficial, dado que carece de la certificación otorgada por la institución encargada de la administración de los bienes de la federación, como en el presente asunto lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego entonces, su probanza no es suficiente y eficaz para demostrar que la rampa observada no se encuentra en zona federal marítimo terrestre; medio de prueba que sirve solo para demostrar que efectivamente se está incumpliendo con las bases y condiciones del título de concesión número DGZF-885/08, Expediente: 1263/NAY/2006, C.A.275714-1.9-101/2006 de fecha 9 de julio del 2008, lo anterior se determina al realizar una ADMINICULACION DE UNA IMPRESIÓN DE LA IMAGEN TOMADA DEL POLÍGONO DEL SITIO DE INSPECCIÓN, CON APOYO DE LA HERRAMIENTA GOOGLE EARTH, RESPECTO A LA DELIMITACIÓN OFICIAL REALIZADA POR LA AUTORIDAD NORMATIVA, COMO EN EL PRESENTE CASO LO ES LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, para lo cual se hace necesario insertar en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa, un ejemplar del medio de prueba ofertado por el compareciente, el ya descrito con antelación, para ser adminiculado con la impresión que también se inserta, respecto a la delimitación oficial realizada por la Autoridad administradora de los bienes exclusividad de la Nación, como lo es la Secretaria antes descrita, sacada de la página oficial de la misma Secretaria, arrojando de dicha adminiculación, que efectivamente parte de la rampa se encuentra en zona federal marítimo terrestre, pero además se demuestra que existen un total de 40 conos y algunos otros elementos que no se alcanzan apreciar a que se refieren, y si bien es cierto en dicho título de concesión no se desprende la cantidad de palapas existentes, ya que solo se desprende que les fue autorizada el área de 2,332,33 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre para uso de actividades complementarias del desarrollo, como área para asoleadero, colocación de camastros y palapas sin cimentación, parte de alberca, regaderas, jardín y muro de contención con cimentación; pero para llegar a la determinación de si existe incumplimiento a dichas bases y condiciones a este respecto, también es necesario recurrir a otro de sus medios de prueba, como lo es la AUTORIZACION QUE EN MATERIA DE IMPACTO LES FUE OTORGADA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO DENOMINADO





**“CONSTRUCCIÓN DE LOS CONDOMINIOS**

de fecha 12 de marzo del 2004, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Nayarit de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual en su CONSIDERANDO III se desprende entre otras cosas, que en la zona de playa se construirán 11 palapas con materiales no permanentes en una superficie de 311.02 m<sup>2</sup>, ahora bien en su TERMINO PRIMERO se desprende que respecto a la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE. “Se solicitará la concesión de un área de 2,289.82 m<sup>2</sup>, de los cuales se utilizaran 311.01 m<sup>2</sup>, para un área conformada de 11 palapas, que se construirán con materiales no permanentes”; luego entonces, es de suponer que al momento de emitirse la respectiva Concesión, esta se refirió a las 11 palas proyectadas para su construcción, y no las 40 observadas en su medio de prueba ofertado por el C.

Enseguida se insertan tanto el plano ofertado por parte de la inspeccionada, así como la Imagen del Polígono del sitio de inspección, tomada con apoyo de la herramienta Google Earth, respecto de la delimitación oficial realizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se demuestra lo antes descrito, a saber:

**PLANO OFERTADO COMO MEDIO DE PRUEBA POR PARTE DEL C.**



**ZONA FEDERAL**

CAPTURA ACTUAL

a b

ZONA FEDERAL 20MTS

c

MURO DE CONTENCION



DISTANCIA ENTRE PLEAMAR  
Y MURO DE CONTENCION  
= 27.95 METROS

DELIMITACION DE RAMPA  
AL MARGEN DE MURO





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**IMAGEN DEL POLIGONO DEL SITIO DE INSPECCION TOMADA CON APOYO DE LA HERRAMIENTA DIGITAL GOOGLE HEART, RESPECTO DE LA DELIMITACION OFICIAL REALIZADA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

**Al análisis de la anterior imagen, es de señalar que la parte resaltada en color amarillo, representa la Zona Federal Marítimo de la cual se aprecia, lo autorizado en el Título Concesión No. DGZF-885/08, Expediente: 1263/NAY/2006, C.A. 16.27S.714.1.9-101/2006, como lo es parte de alberca, regaderas, jardín y muro de contención con cimentación, y en exceso palapas sin cimentación, y además parte de la rampa no autorizada.**

Luego entonces, y toda vez que la inspeccionada no demostró en el momento mismo de la inspección, ni durante la presente secuela procedimental, **que contaba o cuenta con la modificación del Título de Concesión No. DGZF-885/08, Expediente: 1263/NAY/2006, C.A. 16.27S.714.1.9-101/2006, respecto a las obras y actividades no autorizadas en el Título de Concesión antes descrito, respecto a la colocación de parte de una Rampa para botar embarcaciones menores, construida con una losa de concreto con un ancho de 3.00 metros y una longitud aproximada de 3.00 metros, y la colocación de un cancel de fierro de dos hojas, así como de la colocación de las palapas (conos) y camastros que se observan en su área de asoleadero; ya que como se desprende de la autorización en materia de impacto ambiental ofertado como medio de prueba, la construcción o instalación de dichas palapas corresponde solo a 11, y no 40 o más, como se aprecia de las anteriores imágenes;** con lo anterior, queda demostrado que la inspeccionada incumplió con las bases y condiciones a las que se sujetó al recibir en concesión un bien de exclusividad de la nación, circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 6 fracción IX y 7 fracción XIV, 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento en cita, que al efecto señala: **"...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (...) IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o a las condiciones establecidas en las concesiones o permisos..."**; razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0135/2021 de fecha 04 del mes de octubre del 2021, notificado para sus efectos el día 27 del mismo mes y año.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Ahora bien respecto a su solicitud de cierre del acta de inspección IZF/2013/060 de fecha 20 de septiembre del 2013, al respecto, es de advertirse que no ha lugar su petición, dado que es un procedimiento que se llevó a cabo por cuerda separada, y si es de su interés, y desea promover dentro de los autos del mismo deberá demostrar el interés jurídico que le faculte promover en el procedimiento respectivo.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba y manifestaciones ofrecidas por la parte de la inspeccionada la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] son insuficientes e ineficaces para acreditar **la modificación a las bases y condiciones de su Título de Concesión antes descrito**; circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **6º fracción IX y 7 fracción XIV y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales; que constituyen infracción al contenido del **artículo 74 fracción en su fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que la moral [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtuó las observaciones hechas por el inspector actuante, y circunstanciadas en el acta de inspección número IZF/2019/032 de fecha 05 de diciembre del 2019, las que representan irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron ni subsanaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia antes descrita, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección en cita.

Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué, al efecto se considera aplicable la siguientes jurisprudencias:

***“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.***





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

**“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta

el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

**V.-** Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la moral denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**VI.-** Acreditada la comisión de la infracción por parte de la moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

**VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En razón de lo anterior, es de concluirse que se venía realizando la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por parte de la moral denominada [REDACTED] sin bien contando con título de concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pero cierto es que contravino lo dispuesto por la autoridad normativa que previo su ocupación, goce y aprovechamiento al emitir el respectivo título de concesión, bajo el cumplimiento de bases y condiciones, mismas que la CONCESIONARIA antes descrita, incumplió, al realizar obras y actividades no autorizadas en el área concesionada, ello implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación colindante a los lotes números [REDACTED]





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

[REDACTED], DATUM WGS84; situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro, al aprovechar o explotar los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso puede incidir en la contaminación del medio ambiente, al no cumplirse las medidas y regulaciones para el uso, goce y aprovechamiento otorgado como debe de ser, existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la acta de inspección motivo de la presente, con las cuales se materializa la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal, con ubicación antes descrita, para lo cual, si bien es cierto cuenta con el respectivo título de concesión, debió contar con una modificación a ese título de concesión para realizar obras y actividades distintas a las autorizadas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo, sin contar con la debida autorización, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollaran generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo producto de las obras y actividades allí realizadas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación ya señalada anteriormente. Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades de infraestructura hotelera, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados por las obras y actividades a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

**VI.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que la moral denominada [REDACTED], por conducto de sus accionistas y representantes legales, tenían pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho, dado que contaban y cuentan con el respectivo título de concesión vigente, tal y como se desprende de las probanzas aportadas, demostrándose que para la realización de las obras y actividades complementarias para el proyecto, debía solicitar su modificación, dado que del citado título se desprende como obligación de la concesionaria **INFORMAR A LA SECRETARÍA DE LAS MODIFICACIONES QUE POR CAUSAS NATURALES O ARTIFICIALES SUFRA LA PROPIEDAD FEDERAL CONCESIONADA, TAN LUEGO TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS; Y ADEMÁS DEBÍA ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACION, AADICIONAL A ALS EXISTENTES, YA SEA FIJA O SEMIFIJA;** por lo tanto, conoce las obligaciones a que estaba sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Ma.

#### **VI.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que el infractor se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, si bien es cierto contando con el respectivo título de concesión para ocupar, usar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación colindante a los lotes números [REDACTED]

[REDACTED], DATUM WGS84; donde le fue autorizado un área de 2,332.33 m<sup>2</sup>, para asoleadero, y la colocación de camastros y palapas sin cimentación, una parte para alberca, regaderas y jardín, muro de contención con cimentación de concreto armado, **no autorizándole la construcción de parte de rampa, y un número excesivo de palapas, dado que solo solicito la colocación de 11 palapas,** lo anterior lo venía realizando sin contar con la respectiva modificación a su Título de Concesión, emitido previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; omisión que va en contravención de los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que si bien cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, este fue incumplido en sus bases y condiciones, al realizar obras y actividades distintas a las autorizadas, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realizó en la zona y a su vez de desconocerse si se garantizó que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

#### **VI.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:**

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

seguidos en contra de la moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal, y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

**VII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la moral denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 6º fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8º, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5º, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la moral denominada [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

**VII.- A).-** Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la moral denominada [REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$17,924.00 (Diecisiete Mil Novecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$17.924.00 (Diecisiete Mil Novecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

**HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$35,848.00 (Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2021 es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1º de Febrero del 2021, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la moral denominada [REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$17,924.00 (Diecisiete Mil Novecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$17.924.00 (Diecisiete Mil Novecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

**HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$35,848.00 (Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2021 es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1° de Febrero del 2021, toda vez que de





conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Se le apercibe a la moral denominada [REDACTED] a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 *Bis* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

**SEPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos **35 fracción I y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Administración, y/o por conducto de sus autorizados os CC. [REDACTED]

[REDACTED], **indistintamente**, debiendo entregarle copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.**

-----C Ú M P L A S E-----

ASE\*ONR\*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

